

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 $( \mathbb{T} )$ 

D

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2019

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE CHIHUAHUA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia Constancia	Registro
Escrito de Jorge Alberto Espinoza Cortés, delegado del Poder Ejecutivo	006451
de Chihuahua	

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mu veinte.

Ağréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo de Chimabua, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por medio del cual pretende designar autorizados para oír y recibir notificaciones, así como solicita el uso de aparatos electrónicos, a efecto de imponerse en autos.

En relación con lo anterior, no ha lugar a acordar de conformidad, pues al tener el promovente el carácter de delegado, sólo está facultado para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, mas no así para designar autorizados, ya que esa facultad le corresponse al ente legitimado por conducto de su representante legal.

Esto, con fundamento en los artículos 1-1, parrafos primero y segundo!, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución SUPPolítica de los Estados Unidos Mexicanos / y 612 del /Gódigo-Federal de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 61.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

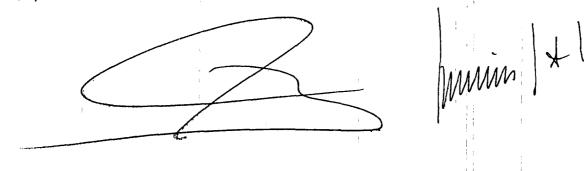
## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2019

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 13 de la citada ley.

De igual forma, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del promovente respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 278<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

## Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



JAEALKART 08

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.